

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA DE AUTO

FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2020.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2020-00029-02.

CLASE DE ACCIÓN: ELECTORAL.

DEMANDANTE: YEIMIS ROJAS ROJAS.

DEMANDADO: JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN (ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE ACHI – BOLIVAR).

ESCRITO DE TRASLADO: ESCRITO DE REPOSICION CONTRA AUTO No. 035/2020 PRESENTADO POR EL DEMANDANTE.

OBJETO: TRASLADO RECURSO DE REPOSICION DE AUTO.

FOLIOS: 557-589.

El anterior recurso de reposición contra auto presentado POR EL DEMANDANTE CONTRA EL AUTO No. 035/2020 visible a folio 551-552; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP. Hoy, DIECIOCHO (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.



**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.
SECRETARIO GENERAL**

SSA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
14 FEB 2020
33
X

Honorable Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

[Handwritten signature] 1:03

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL – UNICA INSTANCIA
Radicado: 13001-23-33-000-2020-00029-00
Demandante: YEIMIS ROJAS ROJAS
Demandado: JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN – ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE ACHI – BOLIVAR
Asunto: TRASLADO RECURSO DE REPOSICION – AUTO INTERLOCUTORIO No. 035/2020

Honorables Magistrados,

En mi condición de Demandante en el asunto de la referencia, dentro de la oportunidad procesal discurro traslado de **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el Demandado contra el Auto Interlocutorio No. 035/2020 por el cual en su parte resolutive numeral 8° *“DECRETA la solicitud de medida de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Juan Carlos Becerra Guzmán como alcalde del Municipio de Achí – Bolívar para el periodo 2020 – 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”*

A continuación me referiré a cada uno de los Fundamentos facticos y legales del Recurso de Reposición:

“1. Ausencia absoluta de análisis de la confrontación entre el acto demandado y la presunta violación de normas superiores. Desconocimiento de los fundamentos tenidos en cuenta por el Consejo Nacional Electoral para declarar la elección de Alcaldía para el Municipio de Achí, Bolívar para el periodo constitucional 2020-2023”

Sostiene el recurrente que en el auto recurrido no se indica de manera clara y expresa cual *es acto* (sic) administrativo cuyos efectos se suspenden, y que en gracia de discusión entiende que se trata de la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral mediante Acuerdo No. 08 del 17 de diciembre de 2019, en el entendido que ese acto que declara la elección de Alcalde del Municipio de Achí; que el análisis que se echa de menos debía realizarse entre las normas invocadas como violadas en la solicitud de medida cautelar de urgencia solicitada por el actor y el Acuerdo No. 08 de 2019 proferido con el CNE.

Que en ese orden de ideas, salta a la vista que la decisión recurrida carece de análisis de confrontación entre el acto demandado y la presunta violación de normas superiores, presupuesto necesario para que fuera procedente el decreto de la medida cautelar. Que en

efecto la Sala de Decisión del Tribunal al momento de sustentar el decreto de la medida, indico expresamente lo siguiente... a renglones seguidos transcribe apartes de los considerandos esbozados por la Sala de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo, exactamente el párrafo segundo del folio 455 del Auto Interlocutorio.

Con relación a los argumentos para sustentar el primero de los fundamentos fácticos y legales del recurso de reposición, NOS PRONUNCIAMOS en los siguientes términos

Sea lo primero manifestar que el recurrente acomoda de manera parcial el análisis de las consideraciones de la Sala de Decisión para el decreto de la medida cautelar de urgencia, NO ES CIERTO, que la Sala de Decisión no haya realizado un análisis entre los actos demandados y los fundamentos para decretar la medida cautelar solicitada, toda vez, que en las consideraciones SI HACEN EL “**análisis de la confrontación entre el acto demandado y la presunta violación de normas superiores**”, veamos: Folios 452 a 456 del expediente.

“2. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO ACUSADO.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 238 de a Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

A su vez, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para decretar las medidas cautelares lo siguiente:

(...)

En cuanto a la interpretación de la norma en cita, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 13 de septiembre de 2012 Radicado No. 11001-03-28-000-2012-00042-00 con ponencia de la Consejera Dra. Susana Buitrago Valencia, precisó:

(...)

En materia electoral, el último inciso del artículo 277 del CPACA consagra la oportunidad, trámite y competencia especial respecto de la medida cautelar de suspensión provisional presentada en el trámite de la única instancia, consistente en que solo podrá pedirse en la demanda, que debe ser resuelta de plano por la Sala en el auto admisorio de la misma y que contra la decisión solo procede el recurso de reposición; en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, se aplica lo dispuesto en el artículo 231ibídem, los cuales fueron previstos para el proceso contencioso administrativo ordinario, siempre y cuando no riñan con el trámite de medio de control de nulidad electoral.

Bajo los anteriores supuestos legales y jurisprudenciales, para resolver la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora, es necesario realizar un análisis entre los actos administrativos acusados y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Señala la accionante que los actos administrativos contenidos en las actas de escrutinio del 17 de diciembre de 2019, expedidos por la Comisión Escrutadora Municipal y en el Acuerdo 008 de 2019, por medio de la cual se declaró la elección como alcalde del Municipio de Achí – Bolívar para el periodo 2020-2023 al señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN, deben declararse nulos, toda vez que una turba enardecida destruyó todos los pliegos electorales de todas las mesas instaladas en los puestos de votación, esto es en 22 mesas, razón por la cual a su juicio ante la inexistencia del material electoral tal situación representa un potencial electoral de 6.688 personas y que comparada con la diferencia existente entre los dos candidatos, que es de 720 votos, genera un grado de incertidumbre acerca de cual fue el verdadero resultado de las elecciones frente a la voluntad del electorado. Por lo anterior considera que se encuentra vulnerado el numeral 3° del artículo 1° del Decreto 2241 de 1986, y configurada la causal de nulidad contenida en el numeral 2° del artículo 275 del CPACA.

En este contexto, procederá la Sala a resolver la medida cautelar solicitada:

La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° de artículo 275, prevé como causal de nulidad del acto de elección, lo siguiente:

“(…)
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.”

Ahora bien, para que el juez electoral suspenda provisionalmente el acto de elección por hechos de violencia, no solo debe verificarse de manera objetiva la ocurrencia de tal hecho, constitutivo de un elementos cualitativo, sino que debe proceder a determinar si tal irregularidad, tuvo la entidad suficiente para modificar el resultado electoral, es decir el elemento cuantitativo; lo cual procederá la Sala, con la confrontación de la norma acusada, el acto de elección y los hechos probados en esta instancia procesal.

Así las cosas, se encuentra probado en el plenario lo siguiente:

- Mediante Acuerdo No. 008 del 17 de diciembre de 2019, el Consejo Nacional Electoral al resolver un desacuerdo presentado entre los Delegados de dicha Corporación en el Departamento de Bolívar, declaró elegido como Alcalde Municipal de Achí – Bolívar al señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN, ordenando entre otras cosas la expedición del E-26 correspondiente y la credencia del Alcalde Electo; acto administrativo que informa que el desacuerdo presentado ...

- En E-26 ACL de 17 de diciembre de 2019, se registro...

...

De los hechos probados relacionados en precedencia, advierte la Sala de Decisión que en el presente proceso de nulidad electoral el demandante demostró por un lado los actos de violencia sobre documentos, elementos y material electoral que impidieron a la Comisión Escrutadora de primer nivel realizar el escrutinio de 22 mesas de votación afectadas y ausentes (elemento cualitativo), y por otro, la incidencia de tales hechos en el resultado en la contienda electoral; teniendo en cuenta que no se escrutaron 22 mesas, dentro de las cuales se encontraban habilitadas para ejercer su derecho al voto 6724 personas, numero de votantes que tendrían incidencia en el resultado de las elecciones, al existir una diferencia entre los candidatos con mayor votación de solo 815 votos.

En este sentido, de las pruebas obrantes en el proceso, así como de la confrontación del acto enjuiciado con las normas señaladas como infringidas, en esta etapa procesal y sin que implique prejuzgamiento, la Sala considera que se avizora el vicio de ilegalidad alegado, siendo procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez surtidas las demás etapas procesales se llegue a una conclusión diferente, toda vez que, como se advirtió la decisión del decreto o no de una medida cautelar, en manera alguna implica prejuzgamiento...

Queda claro y expreso que la Sala de Decisión SI indica en el Auto Interlocutorio de suspensión provisional de urgencia cuales son los **ACTOS ADMINISTRATIVOS CUYOS EFECTOS SE SUSPENDEN, ACUERDO 008 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 y FORMULARIO E-26 ALC – ACTA DE DECLARATORIA DE ELECCION, NO EXISTE DUDA DE ELLO.**

Ahora bien, con relación a lo alegado por el recurrente, en el numeral 1° de los Fundamentos facticos y legales del Recurso de Reposición, cuando expone que “*Lo preocupante del análisis del Tribunal es que nada dijo con relación a los fundamentos utilizados por el Consejo Nacional Electoral para declarar la elección que era en última lo que correspondía hacer ...*” hacemos las siguientes precisiones:

La Sala de Decisión, accede a nuestra solicitud de Suspensión Provisional de Urgencia del acto de elección del Alcalde municipal de Achí – Bolívar, declarada por el Consejo Nacional Electoral, por reunir los requisitos dispuestos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“ART. 231.—Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”.

Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello puedan emplearse los medios de prueba aportados por el interesado; exigencias que cumplimos en la solicitud.

Aun más la decisión sobre la medida cautelar que se profiere es **provisional**, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una definición distinta, dado que en el transcurrir de la actuación procesal es factible el arribo de nuevas

pruebas y/o la presentación de nuevos argumentos, que determinen resolver el asunto en sentido contrario al que *ab initio* se adoptó; y siendo esta una MEDIDA CAUTELAR, no es procesalmente viable que en esta instancia procesal la Sala de Decisión se adentrara en las consideraciones que tuvo el Consejo Nacional Electoral en el Acuerdo 008 de 17 de diciembre de 2019, como lo pretende el recurrente.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el término cautelar como:

“1. Adj. Der. Preventivo, precautorio. U. t. en sent. fig.

2. Adj. Der. Dicho de una medida o de una regla: Destinada a prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo. Acción, procedimiento, sentencia cautelar.”¹

De tal concepto se puede inferir que las medidas cautelares tienen, entre otros, el objeto de prevenir un hecho o una situación jurídica, pero además de tal propósito también pueden ser conservativas, anticipativas o de suspensión².

La Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 2004 al referirse al concepto de las medidas cautelares sostuvo que:

“(…) son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”

En relación con su fundamento constitucional, el Tribunal Constitucional, en la citada sentencia, precisó que:

“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, (...) los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.”

¹ <http://dle.rae.es/?id=80fotNVJ80hOfyd>
² Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 2014-00057-00

La medida cautelar nació entonces, como un mecanismo jurídico preventivo, establecido por el legislador con fundamento constitucional, con el objetivo de proteger y garantizar el objeto del proceso y evitar que las sentencias tuviera un efecto inocuo e inane frente a los derechos que el demandante considera afectados.”

Concluimos en este punto que los argumentos esbozados por el recurrente tienen que ver con el fondo de la demanda, en consecuencia la Sala de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, debe sostener el DECRETO de la solicitud de la medida de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN como Alcalde del Municipio de Achí – Bolívar para el periodo 2020 – 2023 bajo las mismas consideraciones expuestas en la parte motiva del Auto Interlocutorio No. 035/2020.

Segundo punto de los Fundamentos facticos y legales del Recurso de Reposición:

“2. Desconocimiento de material probatorio recaudado dentro de la actuación administrativa adelantada por el Consejo Nacional Electoral con el radicado interno No. 35747-2010 dentro de la cual se produjo el Acuerdo No. 008 de Diciembre 19 de 2019 con ponencia del Doctor Cesar Augusto Abreo Méndez que declaro la elección de alcalde municipal de Achí para el periodo constitucional 2020-2023.”

En este punto los argumentos para sustentar el recurso de reposición, recaen nuevamente en el fondo la demanda, y no es la etapa procesal para que la Sala de Decisión se pronuncie sobre ella, reiteramos que por reunir los requisitos exigidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A., la misma fue concedida, previo los análisis de los presupuestos exigidos para ello.

Queda demostrado que la Sala de Decisión para el decreto de la MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, se repite, es una MEDIDA CAUTELAR, no definitiva, analizó el material probatorio que aportamos, toda vez que esta es una MEDIDA que para este caso es solicitada por el suscrito, y las pruebas a analizar deben ser precisamente las aportadas por el demandante.

En este punto nos parece importante resaltar una aseveración que hace el abogado del demandado, en el párrafo primero del folio 412, allí afirma y acusa, cuando expresa: Se transcribe de manera literal

“Pongo a disposición de esa Honorable Corporación material audiovisual en el cual quedaron registrados los hechos violentos que tuvieron ocurrencia el día (27) de Octubre de 2019 en e Municipio de Achí, con los cuales queda demostrados(sic) que tales actos fueron en realidad premeditados para intentar configurar la causal que permitiera repetir la jornada electoral en ese Municipio, acto realmente reprochable si se tiene en cuenta que los presuntos promotores de los actos vandálicos son personas con amplio conocimiento de la regulación en materia electoral” (Negrillas fuera de texto)

Resaltamos en negrillas apartes de la acusación que hace el abogado recurrente, y de manera contundente esta afirmación “...si se tiene en cuenta que los presuntos promotores de los actos vandálicos son personas con amplio conocimiento de la regulación en materia electoral” sea esta la oportunidad para reiterar lo que expusimos en los hechos de la demanda relacionados con los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Achí – Bolívar los días 27 y 28 de octubre de 2019; en el acápite de pruebas solicitamos:

OFICIOS Y CERTIFICACIONES

...

5) A la alcaldía municipal de Achí – Bolívar para que remitan los videos que reposan en su poder, en los cuales se registra los actos de violencia en el municipio de Achí, esos videos según información de los Delegados Departamentales del Registrador Nacional en Bolívar, se encuentran en custodia de esa entidad.

En la demanda aportamos los Derechos de Petición, suscritos por mi apoderada en Escrutinios doctora **MARTHA ELVIRA CIODARO GOMEZ**, dirigidos al Registrador Municipal, a la Policía Nacional de Achí – Bolívar y al Ejercito Nacional, con los cuales ella solicita los videos o back – up - de los días 27 y 28 de octubre de 2019, del lugar de las votaciones en la cabecera municipal, Institución Educativa Ricardo Castellar, y del lugar donde se realizarían los Escrutinios municipales, Biblioteca Municipal; esas entidades responden cada una no tenerlos en su poder, el Ejercito responde que están en CUSTODIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ACHI y ellos trasladan la petición a esa entidad para que le respondan a la doctora CIODARO GOMEZ, la Policía Nacional expone no tenerlos y el Registrador Municipal responde que estos reposaban en custodia de los Delegados Departamentales, a quienes la doctora CIODARO GOMEZ se dirige solicitando los videos, pero esa entidad responde QUE ESTAN EN CUSTODIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ACHI – BOLIVAR; el motivo de la petición de los mismos iba encaminada a que ella los aportaría como prueba en escrutinios de los disturbios que ocasionaron la destrucción de más del 25% del material electoral el día 27 de octubre, y el **SECUESTRO Y MALTRATO FISICO Y MENTAL DEL QUE ELLA FUE SUJETO**, en el sitio de escrutinios el día 28 de octubre de 2019 por parte del Alcalde municipal de turno, **Javier Nadjar Rodríguez**, del Ex – alcalde **Walter Villacob Hernandez**, de su mujer **Katerine Romero** y de su cuñado **Wadid Romero**; la sorpresa ahora es que el abogado **Doria**, aporta al escrito de reposición un CD que contiene los videos de la Biblioteca Municipal lugar de los escrutinios, de los hechos acaecidos el día 27 de octubre de 2019, NO ENTENDEMOS COMO LO OBTUVO; en esos videos se observa entre las varias personas que allí estaban, no solo a la doctora **MARTHA ELVIRA CIODARO GOMEZ**, de grandes calidades humanas, profesional proba, honesta, seria, conocedora del

tema electoral, Ex – Juez de la República, Ex – Delegada de Ministro de Educación en Circunscripción Territorial, Ex – Delegada Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil en los Departamentos de Bolívar, Atlántico, Sucre, Magdalena, Guajira, Cesar, Nariño, Ex – Procuradora Provincial, Ex – Asesora de Despacho del Procurador General de la Nación, Ex – Procuradora Judicial ante Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, Ex – Asesora de Entidades oficiales como, Contraloría Departamental de Bolívar, Presidencia de la República de Colombia, del Departamento de la Prosperidad Social – DPS -, y de varias Entidades Privadas, sino también la doctora **GABINA ULLOQUE GOMEZ**, ex funcionaria de la Registraduría Nacional del Estado Civil, corriendo de un lado para otro para protegerse de la turba, y proteger sus vidas; se observa claramente que allí también estaban funcionarios de la Registraduría, tales como el Registrador municipal **Jorge Mendoza**, su Auxiliar, **Carlos Mendivil**, el Juez de Achí y su Secretario, la Notaria de Achí, el Personero Municipal señor **Leonadis Cañavera**, testigos electorales de los diferentes partidos políticos que participaron en la contienda electoral, un señor llamado **Yonairo Saenz Duran**, quien dice ser líder social, este al igual que la doctora CIODARO y demás personas que estaban en la Biblioteca Municipal, corrió hacia los baños para proteger su integridad física; en fin todos corrían para proteger sus vidas, es por ello que no entendemos si lo que pretende el abogado recurrente es confundir a los Honorables Magistrados de la Sala de Decisión con acusaciones vagas e imprecisas, que entre otras nada tienen que ver con las razones legales que se consideraron para decretar la medida cautelar.

Con relación a este punto del escrito de reposición, solicito dar traslado a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que esa Entidad investigativa, cite y haga comparecer al señor **DORIA** para que exponga sobre las acusaciones que hace ante este Tribunal Contencioso Administrativo, **PRUEBE SU ACUSACION** y **ACUSE** con nombres propios a **“los presuntos promotores de los actos vandálicos que son personas con amplio conocimiento de la regulación en materia electoral”**; aunque se cuida de mencionar nombres, ante esa entidad investigativa **SI** deberá identificarlos; más aún también deberá aportar los videos de la Biblioteca Municipal sitio de los Escrutinios Municipales del día 28 de octubre de 2019, ya que también deben reposar en poder de el, porque aportó a conveniencia, únicamente los videos del día 27 de octubre de 2019 y es necesario que a la autoridad competente investigativa le aporte los videos del 28 de octubre **con los que se prueba los actos de violencia física y mental y el secuestro de la doctora CIODARO GOMEZ**, o que declare en poder de quien o quienes reposan y como obtuvo el que aporta a esta demanda, porque esta demostrado que **“ESTABAN EN CUSTODIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ACHI – BOLIVAR”**; que nexa tiene el abogado con la Alcaldía municipal, o fue que su poderdante en el ejercicio de su poder como alcalde municipal se

los entregó? (este interrogante deberá ser resuelto) además para que esos sirvan de pruebas para demostrar los actos de violencia en Achí los días 27 y 28 de octubre de 2019 y estos sean esclarecidos y se enjuicie a los responsables, porque como manifestamos en la demanda, no estamos de acuerdo con los actos de violencia sucedidos en nuestro municipio, lo que enrareció y entorpeció la contienda electoral, Achí es territorio de paz. **Anexo nuevamente en tres (3) folios los oficios y respuestas a la doctora CIODARO GOMEZ, con lo relacionado con la solicitud de los videos y/o back -up del sitio de escrutinios que se realizarían en la Biblioteca Municipal de Achí – Bolívar, de los días 27 y 28 de octubre de 2019. Acusación que reitera en el tercer punto de los fundamentos del recurso.**

Tercer punto de los Fundamentos facticos y legales del Recurso de Reposición:

“3. Violación de derecho fundamental a ser elegido del señor Juan Caros(sic) Becerra Guzmán, Violación de normas internacionales.”

- ***Igualdad ante la ley y protección judicial”***

Frente a los argumentos expuestos para sustentar el recurrente la solicitud de revocatoria de la medida cautelar de suspensión provisional, en este punto, manifestamos que el señor Becerra Guzmán, ES EL ALCALDE ELECTO del Municipio de Achí – Bolívar, declarada su elección por el Consejo Nacional Electoral, su acto de elección ESTA SUSPENDIDO DE MANERA PROVISIONAL, con esa medida no se le ha violado el derecho a ser elegido, de hecho está elegido, pero su ACTO DE ELECCION esta demandado en el ejercicio de la ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL, y con esta medida cautelar de urgencia, la Sala de Decisión no le ha violado su derecho a la igualdad y a la protección judicial.

Con relación a los puntos anteriores, también debemos manifestar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-303 de 2010, hace una ponderación entre los derechos del ELECTOR frente a los derechos del ELEGIDO:

CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 13 / CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 40 / ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2002 DERECHOS DEL ELEGIDO – Pro Homine / PRINCIPIO PRO ELECTORATEM – Ponderación del derecho a ser elegido a efectos de hacer posible la realización del sistema democrático / DERECHO DEL ELEGIDO - Frente al acto electoral es menester propender preferentemente por el derecho del elector Para esta Sección es claro que, en tratándose del acto electoral, es menester antes que privilegiar el derecho del elegido, propender por la protección del derecho del elector, pues en él radica el sustento democrático de nuestras instituciones. Esto se explica, justamente, por el carácter autónomo de la función electoral. En lo que respecta a los sujetos que intervienen en su formación, a

diferencia del acto administrativo cuyo sujeto principal es la Administración, el sujeto del acto electoral lo conforman los electores que participan en la contienda democrática en ejercicio del derecho a elegir consagrado en los artículos 40 y 98 de la Constitución Política. Por lo tanto, es incorrecto sostener que en el acto electoral se encuentra expresada la voluntad de la autoridad encargada de declarar la elección (...) sino que este plasma el querer de los electores a través del voto. Consecuentemente la finalidad del acto electoral corresponde a concretar o materializar la democracia representativa y la expresión de la voluntad popular. Por las anteriores diferencias, huelga decir que el juez electoral no solo ejerce control de legalidad respecto de las actuaciones que se surten durante el procedimiento electoral, sino que su papel se extiende a la protección de la democracia y la legitimación del poder constituido, puesto que en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales garantiza que el poder público se constituya con respecto a la expresión de la voluntad de los electores y al procedimiento electoral previsto en la ley". Igualmente, la expedición de los Actos Legislativos No. 1 de 2003 y 1 de 2009, en su idea de fortalecer los partidos políticos y el sistema democrático, hicieron que estos -los partidos- se convirtieran en impulsores o canalizadores del derecho de quien se pretenda elegir, en tanto se entendió que este derecho no era absoluto. Por tanto, los partidos políticos, a partir de esta reforma entraron a "racionalizar y hacer operativa la vida política de la Nación, de manera que los ciudadanos puedan ejercer, en la mejor y mayor medida posible, su derecho constitucional a la participación material y con incidencia efectiva en las decisiones que los afectan" como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-303 de 2010. (Negrillas fuera de texto)

Para concluir con nuestros argumentos de que la **MEDIDA DE SUSPENSION PROVISIONAL DE URGENCIA**, del acto de elección del señor Juan Carlos Becerra Guzmán como Alcalde del municipio de Achí – Bolívar, periodo constitucional 2020 – 2023, debe mantenerse, traemos a colación los argumentos que hemos expuesto para que esta fuese decretada, anexando en esta oportunidad procesal pruebas de los actos y acciones que ha ejercido en su condición de alcalde, y ante una eventual nueva elección pone en desventaja a los otros candidatos ante los electores.

...Que quiso el legislador al contemplar la posibilidad de decretar la medida cautelar de urgencia en los procesos electorales: I) obstaculizar el aprovechamiento de los recursos públicos para la desfiguración de los procesos electorales; ii) que quien ejecute obras de utilidad para la comunidad, no se ejerza una cierta influencia local; iii) la violación del principio de Igualdad electoral; iv) la alteración de la propia dinámica de la participación política.

En cuanto a al aprovechamiento de los recursos públicos para la desfiguración de los procesos electorales, bien es sabido que los recursos públicos no se aprovechan en el solo acto de adjudicación y celebración de un contrato, sino que se aprovechan en la ejecución de los mismos, pues es cuando el titular del contrato, el municipio, puede disponer de dineros públicos y desviarlos hacia determinados electores influenciándolos para que voten por él en el escenario electoral.

El alcalde electo, como ya hemos expresado, toma posesión del cargo el 1° de enero de 2020, y de permanecer en el hasta una eventual sentencia que ordene repetir las elecciones, este puede utilizar los recursos públicos para desfigurar el proceso

electoral, dada las actividades propias de su cargo, es ordenador de gasto, nominador, celebra contratos a ejecutar dentro del mismo municipio de Achí – Bolívar; gestionará procesos que incentiven los proyectos departamentales con ejecución en el municipio; políticas de Inversión conjunta de la Nación, entidades territoriales y otras

Participación en reuniones, convocatorias y eventos, pues su presencia ante la ciudadanía en las mismas, produce un efecto sobre ella, porque el hecho de estar frente al electoral en su doble calidad, Alcalde y candidato, ejerciendo influencia sobre potenciales electorales.

No hay situación más sensible para la comunidad que establecer o determinar subsidios para el agua potable, alimentación, incentivos tributarios aplicables al municipio.

*Ahora bien, conforme a la jurisprudencia constitucional, también va dirigida a que quien ejecute obras de utilidad para la comunidad no ejerza cierta influencia local, pues en el caso en concreto expuesto, el señor **JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN**, primera autoridad administrativa del municipio de Achí, y ordenador del gasto, celebrara contratos con recursos públicos, no hay nada más tangible y sensible que el otorgamiento de un contrato de mínima cuantía, sin necesidad de someterlo a licitación pública, lo que va en desventaja frente a los otros candidatos a la Alcaldía municipal, en un eventual proceso electoral para elegir Alcalde del Municipio de Achí – Bolívar.*

No hay otra tarea que más entrañe utilidad pública para la comunidad, que apoyar los procesos de gestión de los proyectos de todos los sectores, así como la estructuración e implementación de los planes, estrategias y políticas en esas materias para los municipios.

Con el desarrollo y ejecución de esas tareas que le pegan directamente a la comunidad, favorable o desfavorablemente, se ejerce cierta influencia y se ejercita una campaña electoral en desigualdad frente a los otros candidatos puesto que cuando asesora los proyectos a ejecutar en todo el territorio municipal, y la estructuración e implementación de planes, estrategias y políticas en todos los sectores, se priorizan los recursos y las políticas públicas a favor o en contra de una comunidad.

Son principios del mayor calado los que pretende el legislador proteger, la moralidad, la idoneidad y probidad e imparcialidad de los candidatos que van a conformar la cadena de los empleos públicos.

Con todo lo anterior, pretende la medida cautelar proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, con base en los fundamentos de derecho de las pretensiones de este medio de control, a más de demostrarle a la ciudadanía que las autoridades en Colombia están instituidas para proteger los recursos públicos sagrados, la moralidad administrativa como valor supremo constitucional y la imparcialidad de las mismas frente a los debates electorales.

Así mismo, para velar por el cumplimiento estricto y riguroso del principio universal de igualdad de trato, pirámide axiológica del concepto de Estado Social y de Derecho plasmada en la Carta Magna del 91.

Por todo lo expuesto, solicitamos a la Honorable Sala de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo, **NO REVOCAR la MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA- SUSPENSION PROVISIONAL** de los efectos del acto de elección del señor Juan Carlos Becerra Guzmán como Alcalde del Municipio de Achí – Bolívar para el periodo 2020 -2023, bajo el mismo análisis realizado entre los actos administrativos acusados, las normas invocadas como transgredidas y las pruebas allegadas con la solicitud.

Anexo como prueba de la actividad del señor Juan Carlos Becerra Guzmán como Alcalde del Municipio de Achí – Bolívar, en 15 folios que contienen fotografías que demuestran los actos propios de su gestión, y copia del Derecho de Petición que radique el día 29 de enero de 2020 ante la Alcaldía municipal de Achí – Bolívar, con el cual solito copias de los Contratos suscritos por el alcalde electo señor Juan Carlos Becerra Guzmán en el ejercicio de sus funciones, a la fecha dicho derecho de petición no ha sido respondido, operando el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, anexo un folio

Cordialmente,


YEIMIS ROJAS ROJAS
C.C. No. 72.285.410 de Barranquilla

Cartagena, D. T. y C. 16 de noviembre de 2019

J. L. L. 56^c
12/11-18-19
11:45 AM
2 folios

Señores
DELEGADOS DEPARTAMENTALES DE BOLÍVAR
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Cartagena D. T. y C.

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN en interés Particular

Respetados señores,

De manera respetuosa acudo a ustedes para que se sirvan informar si en custodia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Delegación Departamental de Bolívar, siendo ustedes sus representantes, reposa en custodia las grabaciones de las cámaras ubicadas en la Biblioteca Municipal de Achí, de los días 27 y 28 de octubre de 2019, en ese sitio se llevarían a cabo los Escrutinios Municipales, elecciones 2019.

Esta solicitud la hago, toda vez que la Policía Nacional – Departamento de Policía Bolívar – Achí, mediante Oficio / MAGAN 3 – ACHIB -38.10 del 5 de noviembre de 2019, el cual anexo, me informa que *“las grabaciones de las cámaras ubicadas en la biblioteca municipal, donde se llevaría a cabo el escrutinio esta bajo la responsabilidad de la Registraduría Nacional.”*

Mi interés particular, de obtener esos videos, va encaminada a ser adjuntados como prueba ante la Fiscalía General de la Nación, de la denuncia que instauraré contra personas determinadas, por haber sido sujeto de secuestro, violencia física y mental, toda vez que por ser Testigo Electoral del Partido de la U, me encontraba en el sitio donde se realizarían los escrutinios.

En espera de una pronta y decidida respuesta, recibo comunicación, en la Secretaría de sus Despachos o a través de mi mail meciodaro@yahoo.es

Cordialmente,

MARTHA ELVIRA CIODARO GOMEZ
C.C. No. 33.212.485 de Mompós
T.P. No. 37465 del C. S. J.

Anexo: Lo enunciado en un (1) folio.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR

No. S-2019-

/ MAGAN 3- ACHIB - 38.10

Achi, 05 de noviembre 2019.

Abogada
MARTHA ELVIRA CIODARA GOMEZ
Cedula No. 33212485 de Mompos
T.P. No. 37465 del C.S.J
Cartagena.-

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

En atención al Derecho de petición de fecha 30 de octubre de 2019, suscrita por usted, donde manifiesta ser la Apoderada especial del doctor YEIMIS ROJAS ROJAS, candidato a la Alcaldía municipal de Achi, periodo constitucional 2020 - 2023, donde solicita la certificación sobre el estado del Orden Público en el municipio de Achi el día 27 de octubre de 2019, de manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el fin de informarle que el día 27 de octubre de 2019, se llevó a cabo el certamen electoral para elegir los gobernantes Departamentales y Locales, donde nuestra institución al mando del suscrito, brindamos el acompañamiento y seguridad en las mesas de votaciones del plantel educativo Ricardo Castelar Barrios ubicado en el casco urbano del municipio, donde se presentaron alteraciones de orden público debido a que una gran multitud de cuatrocientas (400) personas aproximadamente ingresaron de forma violenta a la Institución educativa Ricardo Castelar Barrios por la parte trasera y posteriormente a los salones donde se llevaba a cabo el conteo de votos, igualmente este grupo de personas causa daños materiales a las instalaciones de la Registraduría, Biblioteca, Alcaldía municipal, desconociendo los motivos de estas actuaciones por este gran número de personas.

De igual manera me permito informar que la Policía Nacional solo contaba con personal uniformado en las mesas de votaciones de la cabecera municipal de Achi, misma forma las grabaciones de las cámaras ubicadas en la biblioteca municipal, donde se llevaría a cabo el escrutinio está bajo la responsabilidad de la Registraduría Nacional.

Atentamente

Intendente **EMIRO CHAMORRO HERNANDEZ.**
Comandante Estación de Policía Achi.

Elaboro: PT. Wilmar González
Revisado: IT. Emiro Chamorro Hernández.
Fecha elaboración: 05-11-2019
Archivo: Escritorio/ Documentos Achi 2019/ OFICIOS SALIDOS.

Barrío Villa Yaneth, calle 13 Cra 14-18, Achi, Bolívar
Teléfono: 3116555783
debol.eachi@policia.gov.co
www.policia.gov.co



14



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Cartagena de Indias, D.T. y C., noviembre 22 de 2019

Doctora
MARTHA ELVIRA CIODARO GOMEZ
E. S. M.

ASUNTO: Resolver el derecho de petición (art. 23 C.P.)

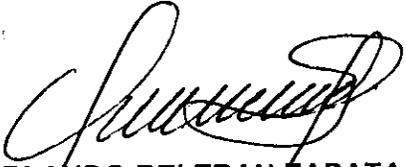
Respetada Doctora.

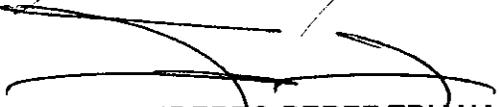
Descorriendo el término de su Derecho de petición muy formalmente, le manifiesto con todo respeto, que esta instancia le remite a la autoridad competente que es la Alcaldía Municipal de Achi, quien tiene conocimiento referente de los controles y mecanismos empleados en la Biblioteca Municipal de Achi, los días 27 y 28 de octubre de 2019, que se estableció como sitio de escrutinios municipales para estas elecciones territoriales.

Atentamente.


AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS

Delegados Consejo Nacional Electoral


ORLANDO BELTRAN ZAPATA


HERIBERTO PEREZ TRIANA

Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil
Bolívar


OSCAR FREDY PAZ RAMIREZ

Delegación Departamental de Bolívar – Coordinación Electoral
Av. Pedro de Heredia Calle 32 No. 18 B 158 Tel. 5 6741617 Código Postal 13001– Cartagena – Bolívar
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”

Fwd: respuesta derecho de petición Martha Ciodaro

De: Martha Elvira Ciodaro Gomez (meciodaro@yahoo.es)
Para: meciodaro@yahoo.es
Fecha: sábado, 11 de enero de 2020 09:45 GMT-5

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Martha Elvira Ciodaro Gomez <meciodaro@yahoo.es>
Fecha: 2 de noviembre de 2019, 10:04:23 a. m. COT
Para: COORDINACIÓN JURÍDICA <cjmbinar04@gmail.com>
Asunto: Re: respuesta derecho de petición Martha Ciodaro

Buenos días, doy acuso de recibo, y de acuerdo a su respuesta, que "por no ser competente" no le dan trámite

La Ley antitramite dispone que es deber legal, de todo funcionario público y por economía procesal dar traslado a la autoridad competente, con copia al peticionario, para que sea la real autoridad competente la que dé respuesta.

Cordialmente,

Martha Elvira Ciodaro Gómez
Cc. 33212485
T.P 37465 del CSJ

Enviado desde mi iPhone

El 1/11/2019, a la(s) 1:12 p. m., COORDINACIÓN JURÍDICA <cjmbinar04@gmail.com> escribió:

<respuesta derecho de petición Martha Ciodaro.pdf>

573

Cartagena D. T. y C. 30 de octubre de 2019

Teniente Coronel
MARIO FERNANDO ECHEVERRY BERMUDEZ
COMANDANTE DEL BATALLON DE INFANTERIA No 4 GENERAL ANTONIO
NARIÑO
Malambo - Atlántico

Respetado señor Comandante,

En mi condición de apoderada especial del doctor YEIMIS ROJAS ROJAS, candidato a la Alcaldía municipal de Achí, periodo constitucional 2020 – 2023, acudo a usted en ejercicio del Derecho de Petición, para que se sirva CERTIFICAR, sobre el estado del ORDEN PUBLICO en el Municipio de Achí – Bolívar, el día 27 de octubre de 2019.

Esta solicitud la hago con el fin de aportarla ante la Comisión Escrutadora Municipal de Achi – Bolívar, como prueba de la violación fundamental de algunos habitantes del municipio de Achi a elegir a sus mandatarios regionales, por los hechos ampliamente conocidos y publicados de perturbación del orden público en esa región del país, ya que con esas acciones vandálicas en la cabecera y en los corregimientos, sus votos no van a ser contado, por la incineración de los pliegos electorales de la cabecera municipal y de los corregimientos de Payande, Providencia y Algarrobo.

En espera de su pronta respuesta, la cual puede ser enviada a mi mail meciodaro@yahoo.es

Cordialmente,

(ORIGINAL FIRMADO)
MARTHA ELVIRA CIODARO GOMEZ
C.C. No. 33212485 de Mompós
T.P. No. 37465 del C.S.J

17

Señores
ALCALDIA MUNICIPAL
 Achi - Bolívar

*Recibi
 Plus Dattani foms
 see privado
 29-01-2020
 4:10 p.m.
 [Signature]*

574

Referencia: **DERECHO DE PETICIÓN** en interés Particular

Respetados señores,

De manera respetuosa acudo a ustedes en el EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION para que se sirvan EXPEDIR a mis costas COPIAS AUTENTICAS DE LOS SIGUIENTES CONTRATOS, con todos los SOPORTES DE LEGALIZACION DE LOS MISMOS, tales como DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, REGISTRO PRESUPUESTAL, OFERTAS, POLIZAS, Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE LOS SOPORTEN, documentos con destino a la DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL, que cursa ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, bajo el radicado No. 13001-23-33-000-2020-0029-00, contratos a saber:

OBJETO	DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO DE EJECUCION	CUANTIA	FECHA (dd-mm-aaa)
Contratar el suministro de materiales de construcción para el mejoramiento de seis (6) viviendas para familias de escasos recursos ubicadas en el municipio de Achi - Bolívar.	BOLIVAR - ACHI	\$24.100.000.00	Fecha de Apertura 23-01-2020
Prestación de servicios para la asesoría y acompañamiento a la administración municipal de Achi - Bolívar en la elaboración del Plan Anticorrupción y Atención al Ciudadano 2020.	BOLIVAR - ACHI	\$24.000.000.00	Fecha de Celebración del Primer Contrato 20-01-2020
Prestación de Servicios en la Asesoría y Acompañamiento a la Administración Municipal en la elaboración del Plan Anual de Adquisiciones de Bienes y Servicios del municipio de Achi - Bolívar - Vigencia 2020	BOLIVAR - ACHI	\$23.000.000.00	Fecha de Celebración del Primer Contrato 20-01-2020
Prestación de Servicios Profesionales en la Asesoría y Acompañamiento a la Secretaría de Planeación y Apoyo Social del Municipio de Achi - Bolívar del Plan de Acción 2020	BOLIVAR - ACHI	\$24.500.000.00	Fecha de Celebración del Primer Contrato 20-01-2020
Contratar la pintura de las instalaciones de la Alcaldía municipal y el cementerio de la cabecera municipal, en el municipio de Achi - Bolívar.	BOLIVAR - ACHI	\$22.160.000.00	Fecha de Apertura 16-01-2020

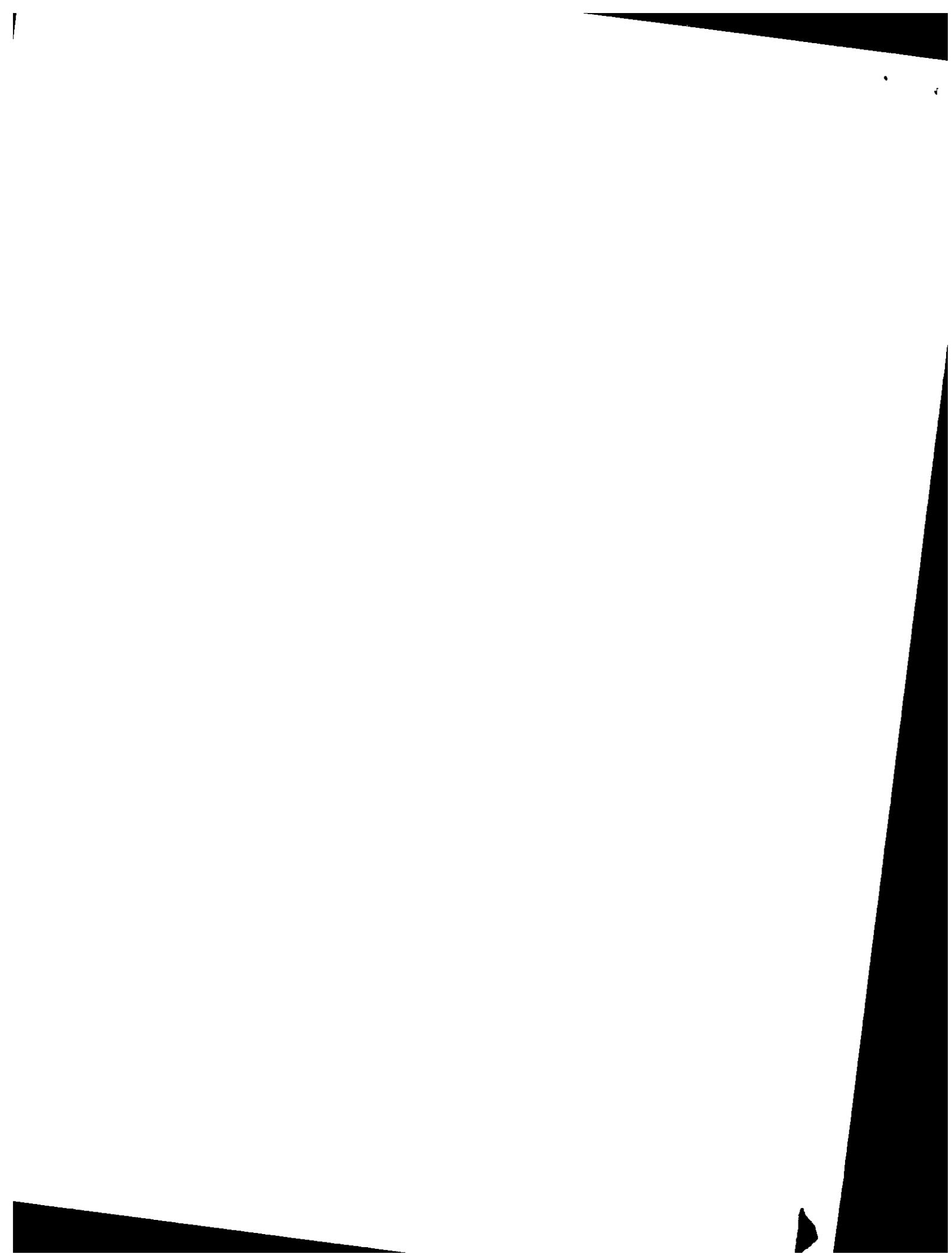
En espera de una pronta y decidida respuesta, recibo comunicación, en la Secretaría de la Alcaldía Municipal de Achi - Bolívar y a través de mi mail yerojas2009@hotmail.com

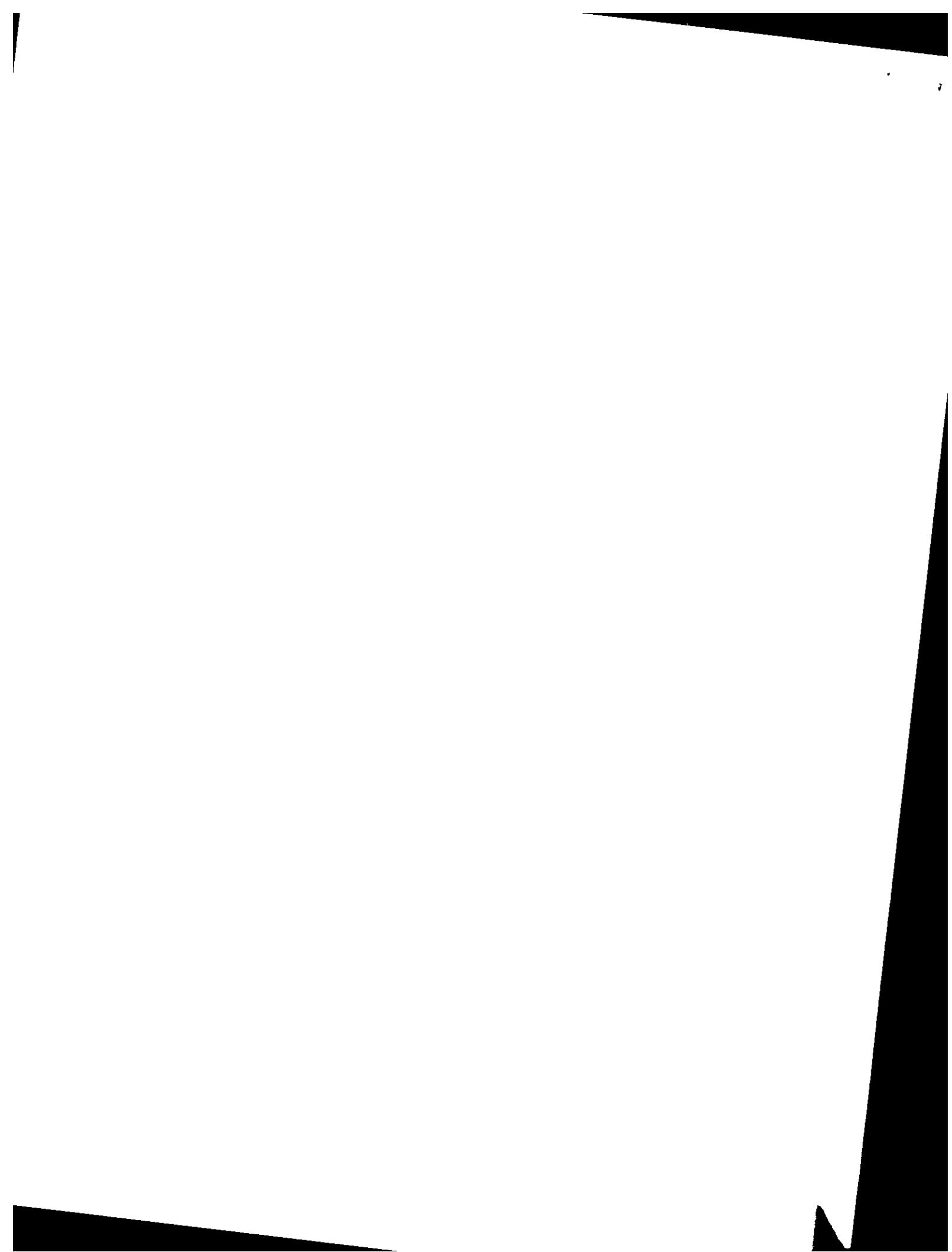
Cordialmente,

[Signature]
YERVIS ROJAS ROJAS
 C.C. 72285410 de Barranquilla - Atlántico

18







571



Alcaldía Municipal De Ache Agyro 6

Seguimos con el firme propósito de construir con la gente el Ache que soñamos para vivir con dignidad, paz y armonía. Hoy con más fuerza y al escucha queremos ser el gobierno que debe haberse reflejado en las acciones que se realizan en el municipio de Ache.

Más cerca del pueblo

Alcaldía Municipal De Ache Agyro 6

1000 MUYAS

Alcaldía Municipal De Ache Agyro 11

El más de construir un Plan de Desarrollo participativo, el primer municipio en hacerlo a los municipios de las diferentes asociaciones y entidades, junto con la Ache, se celebran reuniones para que todos los Ache que forman parte del municipio estén involucrados en el desarrollo del municipio. Los congresos de la Ache y miembros de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR El Ache y miembros de cooperación internacional.

Dirigido por el alcalde Juan Carlos Becerra Becerra, se realizó con más de 100 personas el gran encuentro municipal de asociación que contó con la participación de la dirección regional de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR El Ache y miembros de cooperación internacional.

Más cerca del pueblo

Alcaldía Municipal De Ache Agyro 11

1000 MUYAS

Alcaldía Municipal De Ache Agyro 6

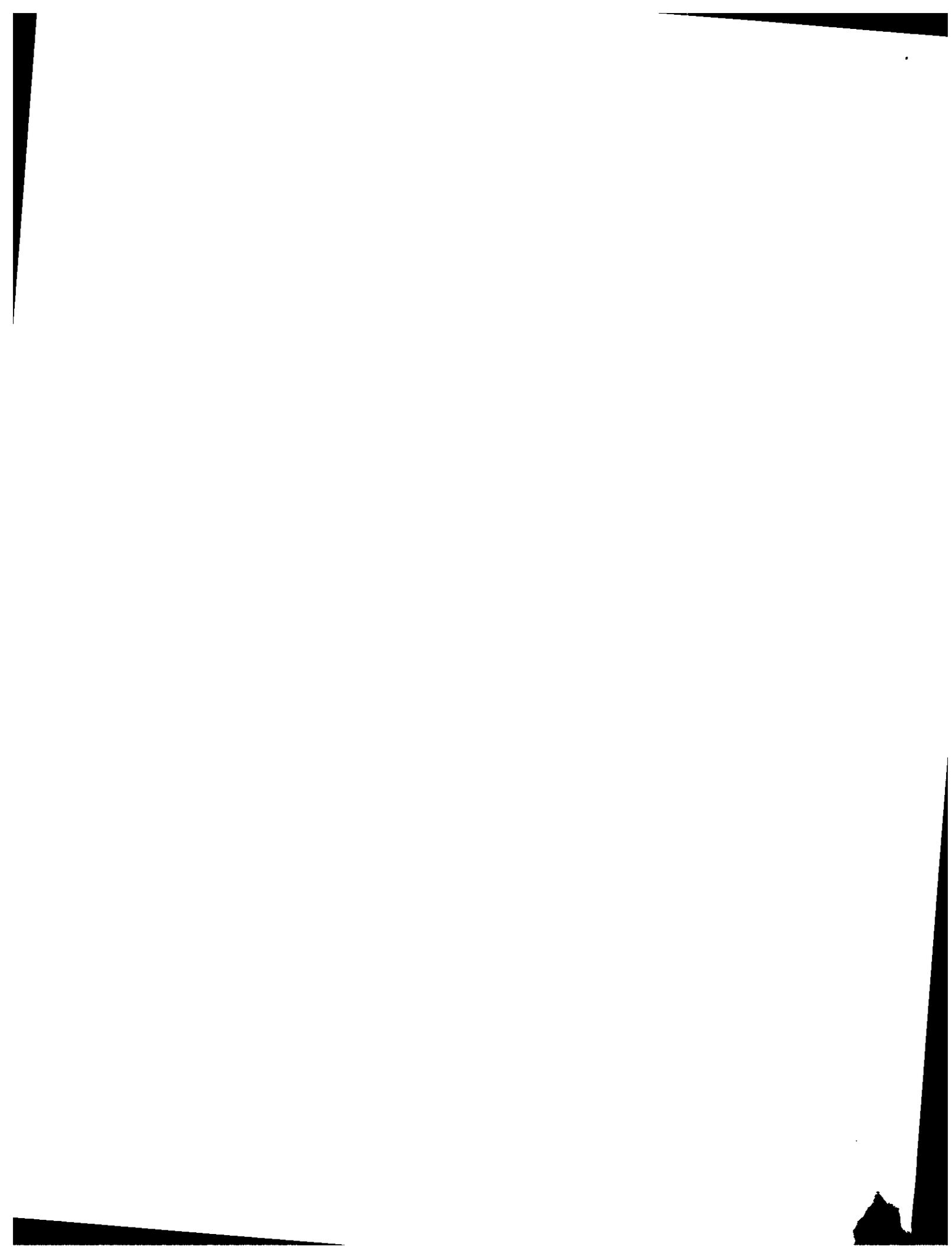
El primer municipio en hacerlo a los municipios de las diferentes asociaciones y entidades, junto con la Ache, se celebran reuniones para que todos los Ache que forman parte del municipio estén involucrados en el desarrollo del municipio. Los congresos de la Ache y miembros de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR El Ache y miembros de cooperación internacional.

Dirigido por el alcalde Juan Carlos Becerra Becerra, se realizó con más de 100 personas el gran encuentro municipal de asociación que contó con la participación de la dirección regional de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR El Ache y miembros de cooperación internacional.

Más cerca del pueblo

Alcaldía Municipal De Ache Agyro 6

1000 MUYAS





58c

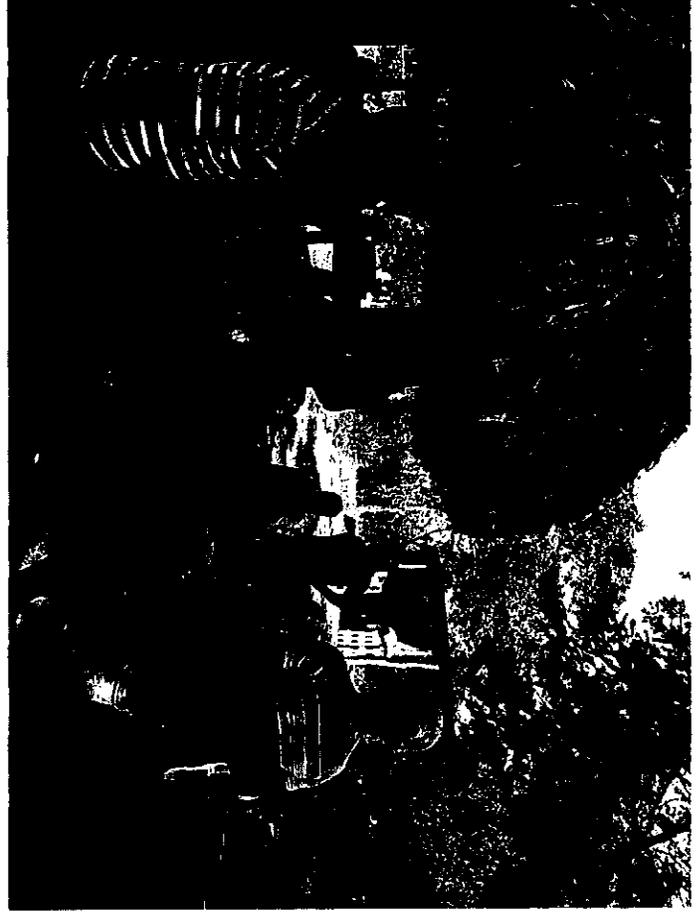
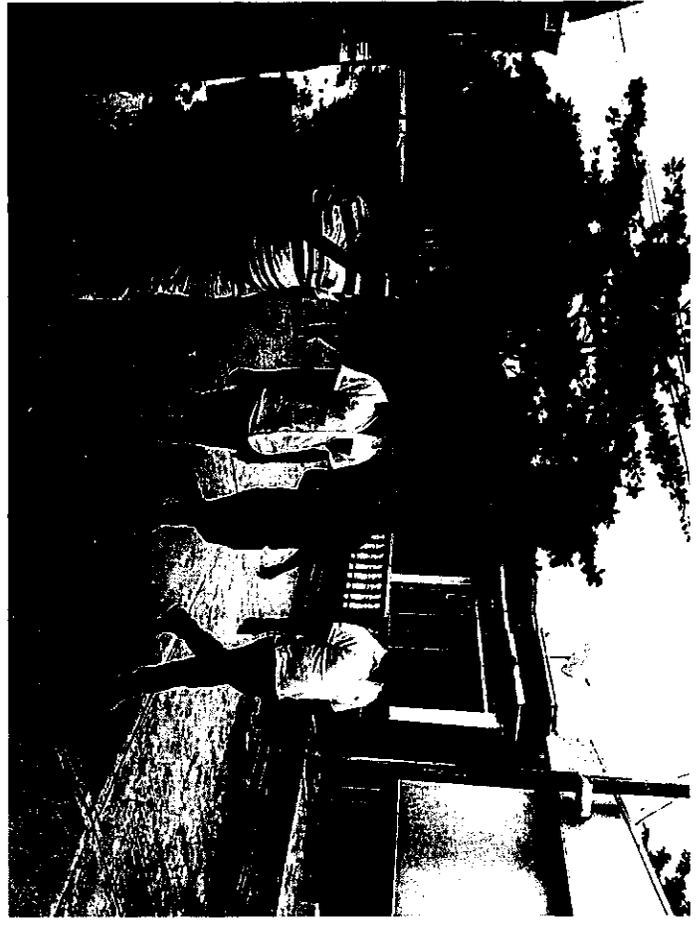
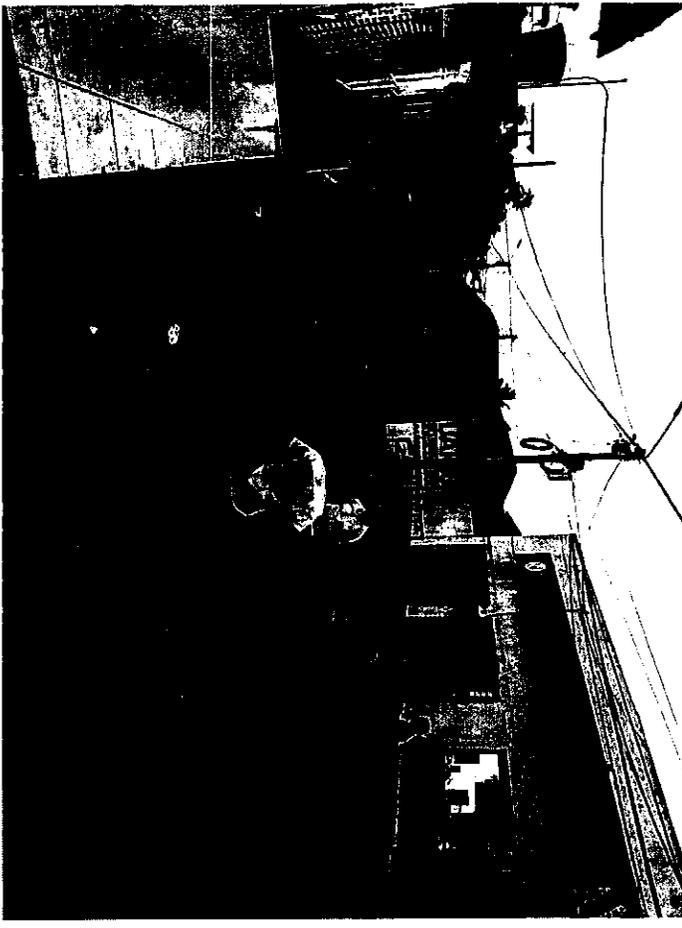


Con ejercicios grupales, hoy nos colocamos en los zapatos de la gente a la que le brindaremos nuestro servicios como funcionarios públicos.



204

28
29



25

19
23



25

581



25



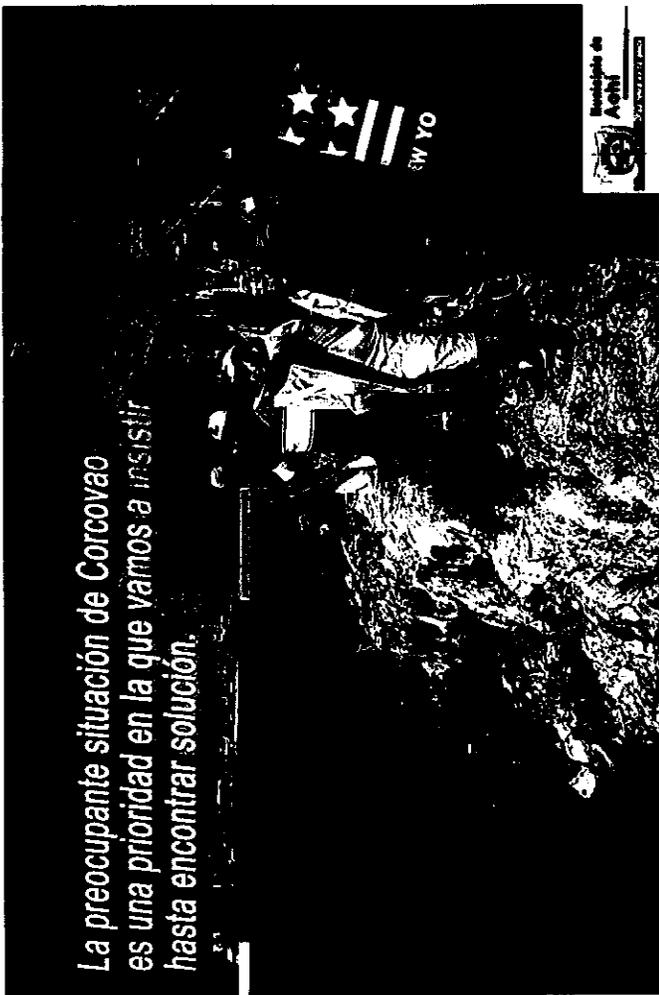
58



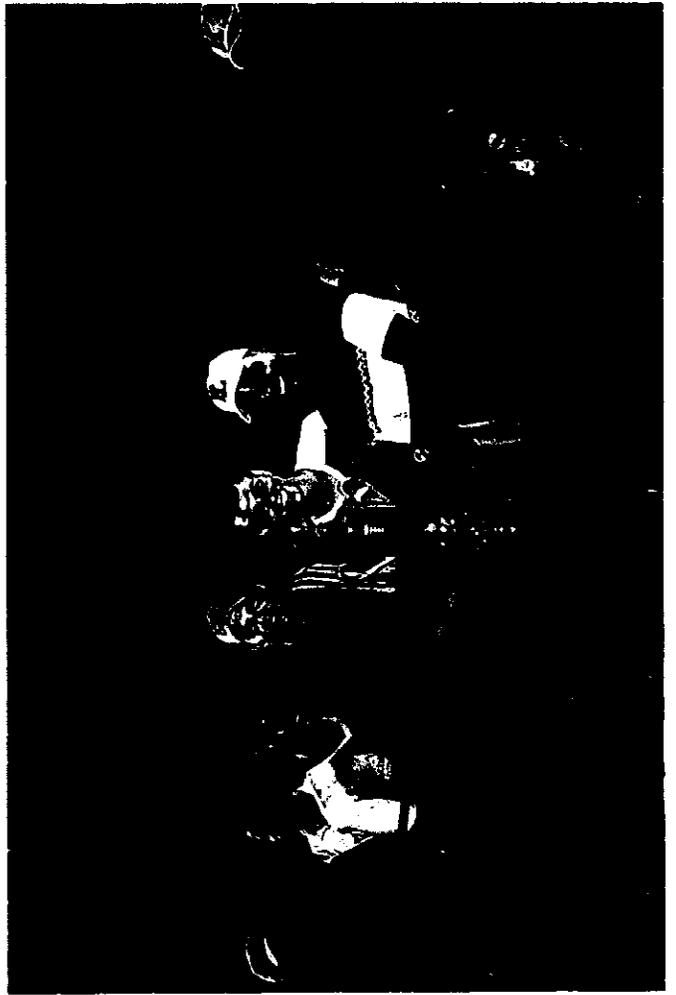
28



582



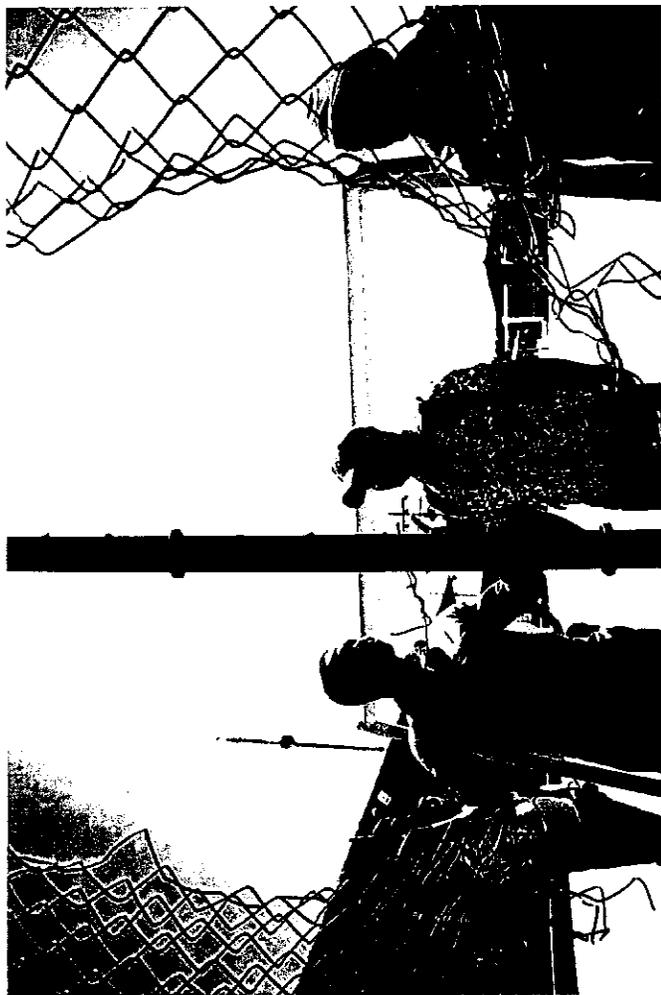
La preocupante situación de Corcovao es una prioridad en la que vamos a insistir hasta encontrar solución.



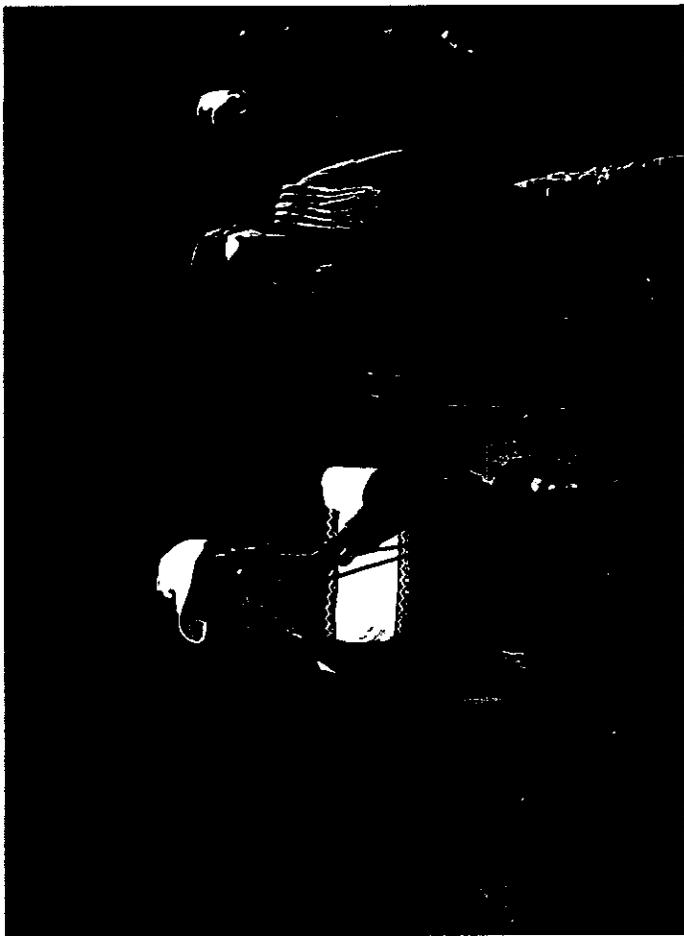
23



Para que el servicio sea una iniciativa de cambio, debemos empezar por nosotros mismos



Queremos hacer de la cabecera municipal un lugar agradable, para locales y visitantes; por eso tomamos nota de cada detalle para mejorar su infraestructura.



58



29

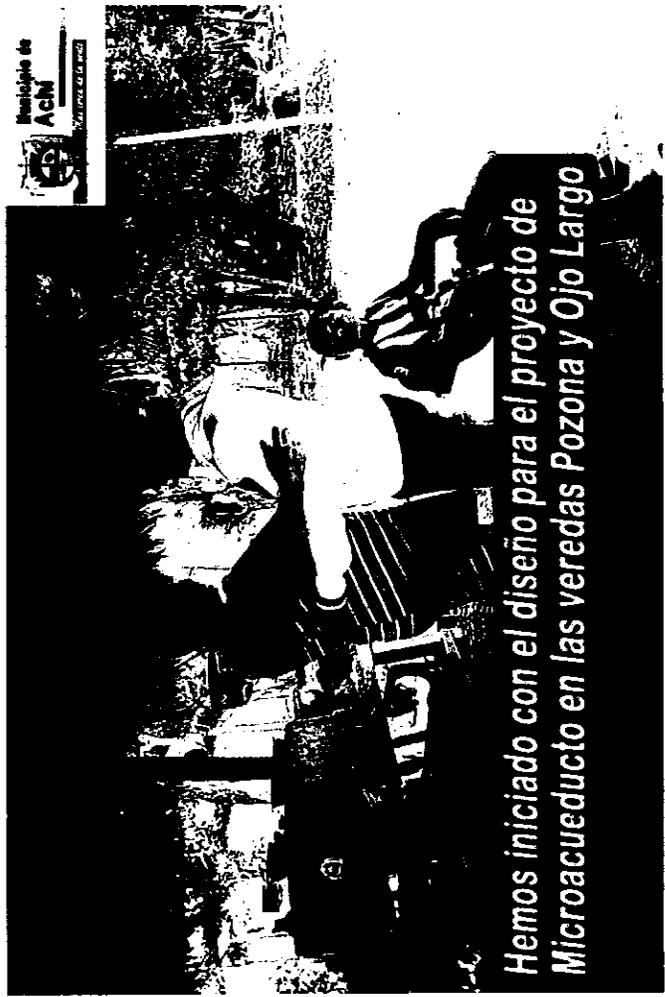




Tomamos la decisión de contratar un misero que preste un servicio permanente para Tres Cruces, Guacamayo y Playa Alta



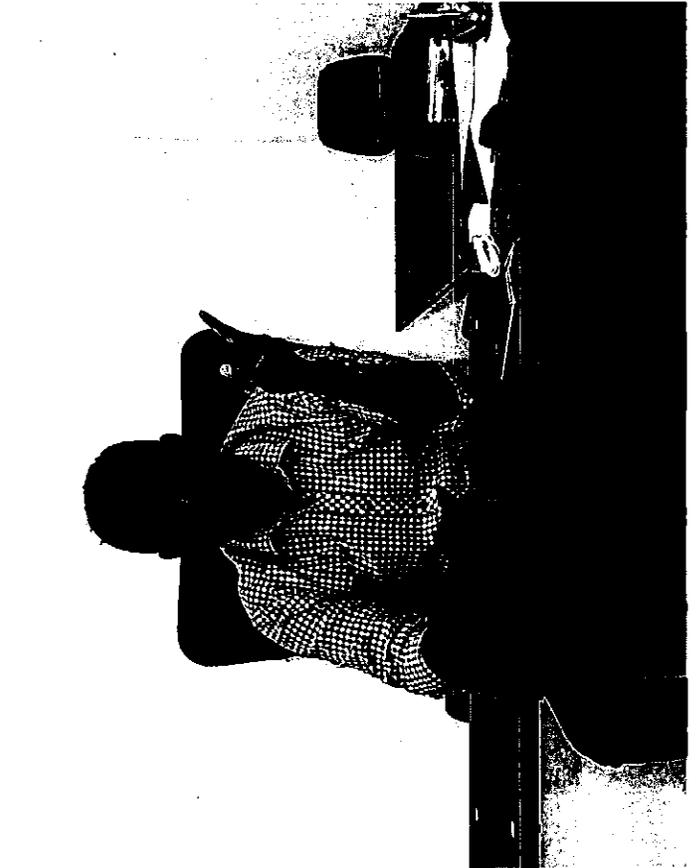
58A



Hemos iniciado con el diseño para el proyecto de Microacueducto en las veredas Pozona y Ojo Largo

37A

582



382



